

APELACION AUTO QUE NIEGA MEDIDAS CAUTELARES No. 2.pdf

aldemar alfarero <aldemar_alfarivero@hotmail.com>

Vie 15/10/2021 9:07

Para: Juzgado 01 Administrativo - Sucre - Sincelejo <adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (338 KB)

APELACION AUTO QUE NIEGA MEDIDAS CAUTELARES No. 2.pdf;



ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U. NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.
Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

Honorable:

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL SINCELEJO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARLOS PESTANA IMITOLA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS-CONCEJO MUNICIPAL DE COVEÑAS-ALCALDIA MUNICIPAL DE COVEÑAS

RAD. 70001333300120200013500

Asunto: Apelación Auto que niega medida cautelar del 11 de Octubre de 2021.

ALDEMAR ALFARO RIVERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la C.C N° 92.544.672 expedida en la ciudad de Sincelejo- Sucre, portador de la tarjeta profesional N° 256.649 del C.S de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS AUGUSTO PESTANA IMITOLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558,358, expedida en el Municipio de Corozal – Sucre, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se interpone recurso de apelación contra el auto que negó las medidas cautelares teniendo como fundamento lo siguiente:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Establece el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia del recurso de apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U. NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.

Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

El Auto del 11 de Octubre de 2021, negó la medida cautelar interpuesta por el suscrito, porque se configura el presupuesto del numeral 5 del anterior artículo, en el entendido que se ha denegado la medida cautelar.

2. DECISION OBEJTO DE RECURSO.

Como se mencionó ut supra se recurre el Auto del 11 de octubre de 2021, negó la medida cautelar interpuesta por el suscrito, en la cual el juzgado esgrimió el siguiente argumento central para rechazar la medida cautelar:

“El despacho no comparte esta tesis, pues, independientemente de la decisión judicial que resulte en este proceso, en el evento que, antes de dictarse sentencia de primera instancia, el Concejo Municipal de Coveñas elija personero en el marco de un concurso público y abierto de méritos para el periodo 2020-2024, la persona que resulte elegida, podría vincularse a este proceso, conforme a las reglas de litisconsorcio, coadyuvante o terceros con interés, figura que se establecerá al momento de adoptar la decisión de vinculación procesal correspondiente, si a ello hubiere lugar. .

En ese sentido, en el evento que las pretensiones de la demanda prosperen, las mismas no serían ilusorias, pues con la vinculación procesal de la persona que resulte elegida como personero del municipio de Coveñas –Sucre para el periodo 2020-2024 por virtud de un concurso público de méritos, no se imposibilitaría la ejecución de dicha providencia judicial..”



ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U. NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.

Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

3. ARGUMENTOS CONTRA LA PROVIDENCIA:

El auto impugnado, “carece de fundamento” y de indebida apreciación de las pruebas por las razones que expondré en el siguiente orden: (i) indebida comprensión y valoración probatoria de la situación fáctica y desconocimiento de la necesidad de decretar con urgencia la suspensión del acto demandado; (ii) conclusiones.

(i) indebida comprensión y valoración probatoria de la situación fáctica y desconocimiento de la necesidad de decretar con urgencia la suspensión de la actuación demandado

Observamos que la tesis que desde ya anticipo carece de cualquier respaldo legal o jurisprudencial, que surge de una interpretación amañada del juzgado de primera instancia, y que por lo tanto debe ser revocada en la segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Sucre. Centra su tesis el despacho en que no hay lugar a decretar la medida cautelar de urgencia de suspensión de actuación administrativa de concurso de méritos para la elección de personero municipal de Coveñas, en tanto la suspensión de dicho proceso no afecta directamente el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia, en tanto se puede garantizar la vinculación del elegido al proceso.

Pues bien la ilógica e irracional tesis del despacho primera instancia, debe ser corregida en el trámite del recurso de apelación teniendo en cuenta que existen los fundamentos claros para que se decrete la medida cautelar de urgencia, en tanto es el mismo despacho el que ha indicado que la Resolución No. 038 de 2020 que revoco el anterior concurso de méritos está suspendida provisionalmente y la misma sirvió de base para convocar un nuevo concurso mediante la Resolución No. 032 del 09 de febrero de 2021.

Y es que la suspensión de la Revocatoria del Anterior concurso fue una tesis plasmada por este mismo despacho y mediante la cual negó la anterior medida de suspensión de este acto administrativo cuando manifestó lo siguiente:

*“De lo expuesto en la demanda, **se advierte que, en estos momentos,** los efectos jurídicos de la **resolución No 038 del 27 de febrero de 2020** fueron suspendidos por la resolución No 094 del 09 de junio de 2020, la cual fue expedida por virtud de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 4 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo; tan así que, posterior a ello y según se afirma en la demanda, el Concejo Municipal de Coveñas (Sucre), en sesión*



ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U. NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.

Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

extraordinaria del 12 de junio de 2020 deliberó sobre la elección y posesión del demandante.”

Y es que su señoría, si dicho estaba suspendido como lo manifiesta el despacho mismo que niega la medida cautelar, como puede avalarse el inicio una actuación administrativa de concurso de méritos ante la revocatoria de un concurso cuyo acto ha sido suspendido, entonces aquí el despacho valida entonces que las normas sobre fuerza ejecutoria de actos administrativo y el cumplimiento de decisiones judiciales, pueden ser desconocida por los funcionarios públicos y ello no es controlado por la administración de justicia, se pierde el sentido mismo del valor de justicia y el mensaje equivoco que se le manda a la ciudadanía que no es otro que sus derechos pueden ser vulnerados por los funcionarios que al igual no van a recibir una eficiente y eficaz respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa, y que se sometan en definitiva a un proceso contencioso caracterizado por su poca celeridad, y que las medida cautelares no son más que normas establecidas sin que tengan una materialización en los ciudadanos, posición anterior que es contrario a la reiterada modernización de la administración pública con la constitucionalización del derecho administrativa sumamente estudiada en la academia.

Y es que, argumentar que no hay lugar a decretar una medida cautelar de suspensión de una actuación administrativa de concurso de méritos de elección abiertamente viciado en su legalidad de lo cual en nuestro caso no demanda para un juez de la republica un mayor ejercicio de racionalidad, bajo el supuesto que el electo seria vinculado al proceso como litisconsorte, lo cual se anticipa es un profundo desconocimiento del ordenamiento procesal contencioso, porque claramente los efectos de esta sentencia no podrían extenderse a un acto de elección, pues el medio de control mediante el cual este tipo de actos son demandados es el de nulidad procesal que incluso tienen unas diferencias sustanciales con el tipo de proceso que aquí se lleva.

Si se valida esto, tendremos que la vinculación de esta persona al proceso nunca va a garantizar que los efectos de la sentencia de este proceso no sea ilusoria, pues en el evento de extender los efectos de este proceso al acto de elección, podría llevar a que se decreten unas nulidades procesales, se revoque la decisión en segunda instancia y/o se ejerzan acciones constitucionales que tienen un alto grado de probabilidad de tener merito, partiendo del supuesto que el acto de elección ha sido controlado por una vía procesal equivocada, como aquí ha pretendido el despacho.



ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U. NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.

Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

(ii) conclusiones.

Es claro que el juez de primera instancia incurrió en vía de hecho y un defecto sustancial, en su decisión el juez obvio desarrollar un juicio adecuado a la razonabilidad propia de los operadores judiciales, desconociendo incluso la teoría del acto administrativo pues la vigencia, efecto y pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, la naturaleza jurídica de los medios de control y la vinculación de litisconsorte aquí se desconocieron totalmente.

La suspensión de la actuación administrativa de convocatoria de concurso de méritos para la elección es necesaria, proporcionada y urgente, en la solicitud hay unos argumentos importantes, pues recordemos que la Resolución No. 038 del 27 de febrero de 2020 según tesis del despacho de primera instancia está suspendida provisionalmente.

Es precisamente esta resolución la que motiva el inicio de un nuevo concurso e incluso dentro de una misma actuación, pues si se revisa la resolución No. 032 del 09 de febrero de 2021, toda su fundamentación se basa en la revocatoria del anterior concurso, lo que evidencia que la Resolución de convocatoria se basó en un acto suspendido que ha perdido su fuerza ejecutoria y que por lo tanto todo lo que se desprenda del mismo deviene en ilegal.

De esta manera culminó la presentación de mi impugnación, con sentimientos de respeto y acatamiento, a la espera que la Justicia brille, como funcionarios justos, bajo el marco del derecho, que no por casualidad integran el tribunal de la justicia contenciosa en Sucre, institución esta que ha contribuido a construir una bien ganada fama de civilidad y democracia. Que sin lugar a dudas pondrá fin a estos episodios de maltratos jurídicos a los que ha sido sometido el Sr. Carlos Pestana Imitola tanto por las autoridades administrativas en este caso el Concejo Municipal de Coveñas, sin que el Juez de primera instancia se compadeciera de la inseguridad jurídica en la que ha quedado por la providencia judicial objeto de la apelación aquí interpuesta, sino que por el contrario a aumentado unos riesgos de que nunca se acceda materialmente a la administración de justicia.

SOLICITUD

Al H. Juez Administrativo del Circuito de Sincelejo

PRIMERA: CONCEDER, la impugnación propuesta en este libelo y enviar el expediente judicial a la H. Tribunal Administrativo de Sucre



ALDEMAR ALFARO RIVERO
ABOGADO.

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. U. NACIONAL.
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL. U. LIBRE.
MAESTRANDO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. U. LIBRE.

Oficina en Calle 26 No 16ª – 73 piso No 2 sabanas de Nariño, Sincelejo – Sucre.

Correo electrónico: aldemar_alfarivero@hotmail.com

Al H. Tribunal Administrativo de Sucre,

SEGUNDA: REVOCAR, el Auto de primera instancia proferida por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo y que, en su lugar acceda a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de Actuación y/o procedimiento administrativo.

Señor (a) Juez Administrativo, Cordialmente,

ALDEMAR ALFARO RIVERO
C.C. NO. 92.544.672 DE SINCELEJO- SUCRE
T.P. NO. 256.649 DEL CS J